

Panamá, 23 de octubre de 2002.

Licenciada  
**Estelabel Piad Herbruger**  
Directora General  
Dirección General de Ingresos  
Ministerio de Economía y Finanzas  
E. S. D.

Señora Directora:

Conforme al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que antes de la adopción de la medida de revocatoria o anulación de un acto administrativo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional; procedemos a externar nuestro criterio de acuerdo a solicitud elevada por vuestro despacho mediante la nota **No. N201-782 de 23 de octubre** de los corrientes, referente al caso de Banco Trasatlántico S.A. y Telered Centroamericana S.A.

Por tratarse de un tema importante que amerita su análisis con la premura necesaria, procedemos a dar prioridad a su consulta de la manera siguiente:

**Opinión sobre la Certificación de 11 de octubre de 2002 mediante la cual se certifica la Cesión del Crédito Fiscal entre Telered Centroamericana S.A. y Banco Trasatlántico S.A.**

Hemos procedido a analizar el contenido de la documentación adjunta, especialmente el informe remitido por vuestro despacho donde se nos indica lo siguiente:

*“...la Dirección General de Ingresos estima que el régimen legal de los créditos fiscales por inversión directa otorgados por el artículo 6 de la Ley 28 de 1995, derogada por la Ley 20 de 23 de junio de 1999, es el mismo que regía durante la vigencia de la norma derogada en virtud del principio de ultractividad de la ley, el cual implica que los derechos*

*adquiridos durante la vigencia de una norma derogada siguen surtiendo efectos bajo su imperio.*

*Con fundamento en los argumentos previamente manifestados, la Dirección General de Ingresos estima que su falta de competencia se materializa al aplicar facultades que posee dentro de un régimen general a un régimen especial.*

*Existe una **legislación general** que regula la materia de **los créditos fiscales a favor del contribuyente**. Este marco legal prevé la posibilidad de que hayan compensaciones y cesiones de créditos fiscales, facultándose así a la Dirección General de Ingresos a registrar y dar trámite a este tipo de transacciones.*

*Sin embargo, para el caso de los **créditos fiscales por inversiones directas**, el **régimen especial** que los regula, es decir, el artículo 6 de la Ley 28 de 1995 derogado por la Ley 20 de 1999, prohíbe la compensación y cesión de dichos créditos sacando del ámbito de atribuciones o facultades de la Dirección General de Ingresos, la aceptación y registro de cesiones de créditos fiscales por inversión directa.*

*De esta forma la DGI carece de facultades para registrar las cesiones, aceptar las cesiones de los créditos fiscales por inversión directa y reconocer, por consiguiente, nuevos titulares de dichos créditos fiscales.*

*Es así como la DGI al registrar la mencionada cesión de crédito por inversión directa de la sociedad Telered Centroamericana S.A., actuó sin facultades para ello, quedando de igual manera viciado por la misma causa la certificación que se hizo de ese acto.*

*Del mismo modo, mediante nota del 22 de octubre del 2002 la sociedad Banco Trasatlántico S.A. cesionario del crédito fiscal por inversión directa reconocido mediante Resolución número 201-3445 de 26 de septiembre de 2000 a Telered Centroamericana S.A., presentó ante la DIG nota mediante la cual renuncia a la cesión de crédito fiscal por inversión directa realizada a su favor por Telered Centroamericana S.A. “*

Este despacho es de la opinión que **la revocatoria de la Certificación de 11 de octubre de 2002** mediante la cual se certifica la Cesión del Crédito

Fiscal entre Telered Centroamericana S.A. y Banco Trasatlántico S.A., **sí procede**, por cuanto la Dirección General de Ingresos no tenía la competencia para realizar dicho acto Administrativo.

Lo anterior se fundamenta en el **artículo 6 de la Ley 28 de 1995** derogado por la Ley 20 de 1999 que prohíbe la compensación y cesión de dichos créditos sacando del ámbito de atribuciones o facultades de la Dirección General de Ingresos, la aceptación y registro de cesiones de créditos fiscales por inversión directa.

Cabe mencionar que el crédito fiscal a favor de Telered Centroamericana S.A. se otorgó una vez fue comprobado que en **1997** la citada compañía adquirió equipos de tecnología de punta y realizó inversiones en infraestructuras en el campo, relacionados con la prestación del servicio de valores agregados en telecomunicaciones.

Según el **literal 'd' del artículo 702 del Código Fiscal**, que fue adicionado por la Ley 28 de 20 de junio de 1995, se estableció un crédito fiscal por inversiones directas efectuadas en 1995 y en los cinco años siguientes, a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que se dedicaran a actividades que no gozaran de otros incentivos y créditos fiscales establecidos en otras leyes.

Por ende, **el crédito fiscal en mención se originó bajo el imperio de la Ley 28 de 1995** y de esta forma, **rige la prohibición estipulada en el artículo 6 parágrafo 1** referente a la compensación y cesión de los créditos.

Aunado a esto, consta la renuncia expresa del cesionario del crédito fiscal por inversión directa donde se alega que *'conforme a nuestra legislación el referido crédito fiscal no puede cederse a otra sociedad no relacionada con las actividades de Telered Centroamericana S.A.'*, es decir, este crédito es especial por haberse originado bajo una norma que contempla situaciones concretas y restricciones al respecto.

Por lo tanto, la Dirección General de Ingresos podrá revocar o anular la Certificación de 11 de octubre de 2002 mediante la cual se certifica la Cesión del Crédito Fiscal entre Telered Centroamericana S.A. y Banco Trasatlántico S.A., por las siguientes causales:

1. La Certificación fue emitida sin competencia para ello (ver numeral 1 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000); y

2. El beneficiario de dicha Certificación (Banco Trasatlántico S.A.) consiente en la revocatoria (ver numeral 3 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000).

En estos términos dejamos constancia de nuestro criterio sobre el caso remitido.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/111/hf